

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : FABIÁN PIÑERES MARTÍNEZ C.C. 77.097.072
Demandados : YOLANDA ZULUAGA CARGO C.C. 26.739.316
Radicado : 20-001-41-89-001-2016-00020-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 00001

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y coadyuvada por la parte demandada y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y secuestro del 75% del derecho de propiedad que tiene la demandada la señora YOLANDA ZULUAGA CARGO C.C. 26.739.316, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 16D No. 19D – 50 Barrio Dangond de la ciudad de Valledupar, distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 190 – 3085 de la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1944 de fecha 11 julio del 2015.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Acéptese renuncia términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 001 Hoy 14/ENERO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: COLOMBIA DE NO TEJIDOS Y ALCOLCHADOS S.A "COLNOTEX S.A."
Demandado: MAURICIO VARGAS RIVERA.
Radicado: 20-001-40-03-003-2017-00185-00.
Asunto: Se reemplaza Curador- Ad Litem.

Auto N° 0041

En atención a que el Curador Ad-Litem designado mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020, no concurrió a notificarse, este Despacho procede a relevarlo; en consecuencia, nombra en su reemplazo, para que actúe en representación del demandado MAURICIO VARGAS RIEVRA, al doctor JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN.¹

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 001 Hoy 14/ENERO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

¹ Datos del Curador Ad Litem
Nombre: JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN
Correo: jjcerchiaro@hotmail.com.
Teléfono: 3006545044-3168254009

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA COOPREMAN. NIT. 9002460438.
Demandado : SILVESTRE JOSE DAZA PEREZ. C.C. 12.645.790.
: TILER ESNEYDER TAMAYO ROJAS. C.C. 49.782.353.
Radicado : 20001-41-89-001-2018-00834-00.
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 0027

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora DAYLIN CARRILLO PUMAREJO¹, para que represente al demandado SILVESTRE JOSE DAZA PEREZ, debidamente emplazada mediante auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 001 Hoy 14/ENERO/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

¹ Datos del Curador Ad Litem

Nombre: DAYLIN CARRILLO PUMAREJO
Dirección:
Teléfono: 3183909242

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : DIAGNOTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S NIT. 804.014.583-1
Demandados : SEKEIMO IPSI NIT. 900530284-0
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00836-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0024

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros de propiedad del SEKEIMO IPSI NIT. 900530284-0, correspondientes a recursos propios que se encuentren depositados en cuentas corrientes y de ahorros en las siguientes entidades bancarias de la ciudad BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1364 de fecha 26 julio del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por secretaria hágase entrega de los títulos judiciales que estén a cargos de este juzgado Como fueron solicitados en el memorial de solicitud de terminación.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 001 Hoy 14/ENERO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
Demandante : ELODIA MARÍA CALDERÓN ARGOTE C.C. 49.686.518
Demandados : BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-01444-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0001

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

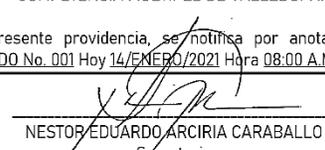
PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 001 Hoy 14/ENERO/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, cesar (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado : WILLIAN JOSÉ MOLINA PEÑA C.C. 15.225.839
JORGE LUIS NAVARRO USTARIZ C.C. 1.123.730.058
Radicado : 20-001-41-89-001-2019-00571-00
Asunto : TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

Auto: 0023

En atención al memorial que antecede, suscrito por la apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado WILLIAN JOSÉ MOLINA PEÑA C.C. 15.225.839, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 190 - 135116

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 346 de fecha 12 de febrero del 2020.

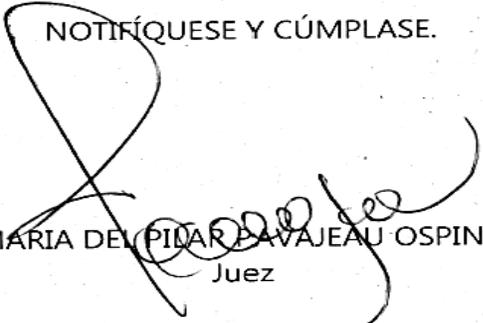
“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda a la parte demandante, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Acéptese renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicado y en el sistema Siglo XXI.

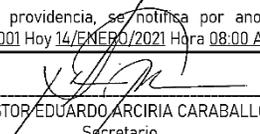
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 001 Hoy 14/ENERO/2021 Hora 08:00 A.M.



NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPÁR- CESAR

Valledupar, Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE : GALGIS MARIA BUELVAS DE BRU
DEMANDADO : YILIS DEL CARMEN CARMONA CANTILLO
RADICADO : 2000141890012019-00680-00
Asunto : NIEGA SOLICITUD.

AUTO: 0018

N escrito que antecede el apoderado del pate demandante solicita se continúe con el trámite procesal, señalando que notifico a la demandada por correo electrónico. El Despacho al revisar el tramite efectuado por el apoderado del actor, se abstiene de continuar el trámite que a bien corresponde dentro del presente proceso, toda vez que, que revisado la diligencia de notificación realizada por la parte actora a la demandada se avizora que esta no ha sido efectuada en debida forma conforme a lo estatuido en el art 291 numeral 3 inc. 1 del C.G.P, o por lo menos tal situación no se acredita dentro del plenario, pues se observa que como prueba de la notificación por parte de la demandante solo fue allegado un pantallazo del correo donde se adjunta ¿ un archivo denominado “notificación galgis.pdf” para yiliscarmona@gmail.com con un enunciado donde se indica que se envia demanda completa de restitución inmueble arrendado que cursa en el juzgado primero de pequeñas causas y competencia múltiple de Valledupar, sin que se allega la comunicación dirigida a la parte accionada donde se le informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia mediante la cual se admite la demanda y ya que la misma fue realizada de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 en tal comunicación deberá prevenirsele que La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por otro lado, avizora el Despacho que la notificación aportada no cumplen lo estatuido en el numeral 3 del inciso 5 del art. 291 C.G.P, en el cual se establece “*cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio del correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el indicador recepcione acuse de recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos*”, pues dentro del plenario si bien se adjunta el pantallazo del envío de la notificación, no se adjunta alguna certificación de su efectiva de entrega a la parte demandada.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada YILIS DEL CARMEN CARMONA CANTILLO en la forma señalada en los artículos 291 del C.G.P. y articulo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente se tiene Al doctor LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA, C.C. 1.065.590.168 y T.P. 225739, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado (visible a folio 21 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 001 Hoy 14/ENERO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : EDWIN ANTONIO ECHAVARRÍA PAVA C.C. 1.077.424.276
Demandados : PAULA ANDREA FÁBREGA ACOSTA C.C. 1.065.657.501
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-00130-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0029

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada PAULA ANDREA FÁBREGA ACOSTA C.C. 1.065.657.501, como empleada de HOMESOCIAL I.P.S. S.A.S.
- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada PAULA ANDREA FÁBREGA ACOSTA C.C. 1.065.657.501, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, bonos en las siguientes entidades: : BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, COMULTRASAN.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1043 de fecha 10 de julio de 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordénese el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, a la parte demandada dejando las constancias del caso.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

QUINTO: Sin condena en costa

SEXTO: Se acepta renuncia de termino de ejecutoria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 001 Hoy 14/ENERO/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA C.C. 77018089
DEMANDADO: YANG PINO LARRAZABAN C.C. 77188905
CLARA INES PAYARES PAZ C.C. 26.666.912
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00311 00
ASUNTO: SE ABSTEINE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

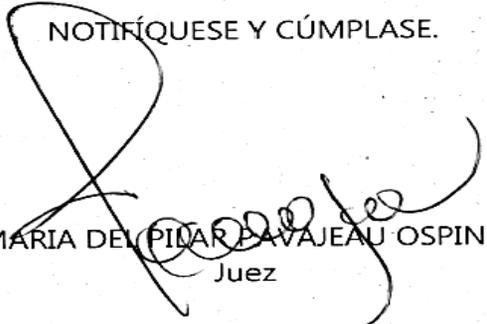
AUTO N° 0028

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, al plenario no fue adjuntado los formatos de la notificación realizada a los demandados donde YANG PINO LARRAZABAN y CLARA INES PAYARES PAZ, donde informen la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, además si las misma fue realizada conforme al artículo 291 y 291 del C.G.P. o EL Decreto 806 de 2020 ello de conformidad con lo establecido en el art 291 numeral 3 inc. 1 del C.G.P.

Aunado a lo anterior se observa que las notificaciones aportadas no cumplen lo estatuido en el numeral 3 del inciso 5 del art. 291 C.G.P, en el cual se establece *“cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio del correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el indicador recepcione acuse de recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos”*, pues dentro del plenario si bien se adjunta el pantallazo del envío de la notificación, no se adjunta alguna certificación de su efectiva de entrega al correo de destino.

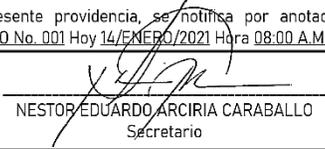
Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado de la referencia, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR CARVAJAL OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 001 Hoy 14/ENERO/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : HERNÁN DAVID MAESTRE PIEDRAHITA C.C. 1.020.773.108
DEMANDADOS : JORGE SEGUNDO OROZCO CARBONELL C.C. 12.539.605
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00667-00.
ASUNTO : NIEGA SOLICITUD DE AUDIENCIA

AUTO No.0030

El Despacho se abstiene de continuar el trámite que a bien corresponde dentro del presente proceso, toda vez que, que revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada del proveído del 23 de junio de 2021 mediante el cual se admitió la presente demanda.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JORGE SEGUNDO OROZCO CARBONELL en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 001 Hoy 14/ENERO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE : HERNÁN DAVID MAESTRE PIEDRAHITA C.C. 1.020.773.108
DEMANDADOS : JORGE SEGUNDO OROZCO CARBONELL C.C. 12.539.605
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00667-00.
ASUNTO : SE ABSTIENE DE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR.

AUTO No.0029

Previo a decretar las medidas cautelares solicitada por la parte demandante, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 001 Hoy 14/ENERO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-7
DEMANDADOS : MELISSA CABALLERO MAESTRE C.C. 49.758.207
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00004-00.
ASUNTO : CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO N.º 0032

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho procede a corregir el auto N° 1008, teniendo en cuenta que se indicó como fecha del proveído veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), siendo lo correcto veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 001 Hoy 14/ENERO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB NIT 901048804
Demandados : INVERSIONES INMOBILIARIAS MIRAVALLE S.A.S. NIT: 900.712.197-2
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00103-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0103

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener INVERSIONES INMOBILIARIAS MIRAVALLE S.A.S. NIT: 900.712.197-2, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO FALABELLA Y CITTIBANK.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1399 de fecha 27 de mayo del 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

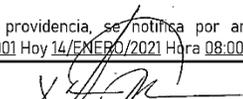
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Acéptese la renuncia de término de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 001 Hoy 14/ENERO/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cesar (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB NIT. 901.048.804-0
Demandados : BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9
: HERNAN JOSE ACOSTA RODRIGUEZ C.C. 77.014.250
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00553-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 00042

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9 y HERNAN JOSE ACOSTA RODRIGUEZ C.C. 77.014.250, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR y BANCAMIA.*
- *El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9 representada legalmente por el señor CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS, C.C. 19.455.785, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-172624.*
- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que reciba el demandado HERNAN JOSE ACOSTA RODRIGUEZ C.C. 77.014.250, como JUEZ DE LA NACION -RAMA JUDICIAL- SEDE VALLEDUPAR.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2968 de fecha 03 de noviembre del 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB NIT. 901.048.804-0
Demandados : BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9
: HERNAN JOSE ACOSTA RODRIGUEZ C.C. 77.014.250
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00553-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Acéptese renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 001 Hoy 14/ENERO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE : CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO C.C. 49.776.184
 DEMANDADOS : NELSON DAVID FREYLE ROJAS C.C. 1.065.573.295
 CECILIA ROJAS OROZCO C.C. 26.916.600
 RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00755-00.
 ASUNTO : Corrige Mandamiento de pago.

AUTO N°0031

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho corrige el proveído de fecha 13 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que se indicó que se libra mandamiento de pago “a favor de NELSON DAVID GREYLE ROJAS Y CECIELIA ROJAS OROZCO” siendo lo correcto “NELSON DAVID FREYLE ROJAS Y CECILIA ROJAS OROZCO”.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo consagrado por el artículo 286 del C.G.P, se corrige de oficio el proveído, el cual quedará así:

“Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO y en contra de NELSON DAVID FREYLE y CECILIA ROJAS OROZCO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$5.980.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 79455871.*
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -27 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación.*
- c) Por las costas que se llegaren a causar.*

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a MARCELIANO MELO RODRIGUEZ, C.C. 7.465.726 y T.P. 40.093, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él realizado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
 Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF. : PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE : CLINICA SOMEDA S.A.S.
DEMANDADA : UNION TEMPORAL U.T. RED INTEGRADA FOSCAL -CUB.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00802-00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No.0002

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.
- 2) Allegue la prueba de la existencia y representación legal de la parte demandada (art. 85 núm. 2 del C.G.P.)

Se tiene a la doctora MARIANA LIGNEY SALAS MALDONADO, con C.C. 49.793.379 y T.P. 131883, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 001 Hoy 14/ENERO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CARMELO JOSE CASTRILLO ACUÑA.
DEMANDADOS: FUNDACION HOGAR DEL NIÑO.
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00804-00.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No.0003

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CARMELO JOSE CASTRILLO ACUÑA y en contra de FUNDACION HOGAR DEL NIÑO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6.400.000)* por concepto del servicio de vigilancia, discriminados así:
 - Cuota de 1 de septiembre de 2019, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000).
 - Cuota de 1 de octubre de 2019, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000).
 - Cuota de 1 de noviembre de 2019, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000).
 - Cuota de 1 de diciembre de 2019, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000).
- b) Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que el pago total se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: El Despacho se abstiene de librar orden de pago por concepto de la cláusula penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, artículo 65 de la ley 45 de 1990 y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que *"resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento"*.

TERCERO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor FELIPE GALESKI ARGOTE PEREZ, C.C. 77.017.542 y T.P. 64.974 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: ARRENDAVENTAS LDTA NIT. 800094433-0
DEMANDADOS: MIGUEL ARIEL VELASQUEZ ROJAS C.C. 79.396.248
JOSE OMAR ZAPATA ARBELAEZ C.C. 3.562979
ISABEL CRISTINA GIRALDO VALENCIA C.C. 32.144.372
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00806-00.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No.0005

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ARRENDAVENTAS LDTA y en contra de MIGUEL ARIEL VELASQUEZ ROJAS, JOSE OMAR ZAPATA ARBELAEZ y ISABEL CRISTINA GIRALDO VALENCIA en contra de, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$18.182.000)*, discriminados así:
- UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$1.191.000), por concepto del saldo correspondiente al mes de julio de 2020.
 - UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$1.191.000), por concepto del saldo correspondiente al mes de agosto de 2020.
 - UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$1.191.000), por concepto del saldo correspondiente al mes de septiembre de 2020.
 - UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$1.191.000), por concepto del saldo correspondiente al mes de octubre de 2020.
 - UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$1.191.000), por concepto del saldo correspondiente al mes de noviembre de 2020.
 - UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MI PESOS (\$1.191.000), por concepto del saldo correspondiente al mes de diciembre de 2020.
 - UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$1.191.000), por concepto del saldo correspondiente al mes de enero de 2021.
 - UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$1.191.000), por concepto del saldo correspondiente al mes de febrero de 2021.
 - UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$1.191.000), por concepto del saldo correspondiente al mes de marzo de 2021.
 - UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$1.191.000), por concepto del saldo correspondiente al mes de abril de 2021.
 - UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$1.191.000), por concepto del saldo correspondiente al mes de mayo de 2021.
 - UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$1.191.000), por concepto del saldo correspondiente al mes de junio de 2021.
 - UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$1.191.000), por concepto del saldo correspondiente al mes de julio de 2021.
 - UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$1.191.000), por concepto del saldo correspondiente al mes de agosto de 2021.
 - UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$1.191.000), por concepto del saldo correspondiente al mes de septiembre de 2021.
 - TRESCIENTOS DIESISIETE MIL PESOS (\$317.000), por concepto del saldo correspondiente al mes de octubre de 2021.
- b) Por la suma de *SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$7.146.000)* Por concepto de clausula penal
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

TERCERO: Se reconoce personería al doctor JAIME CARLOS OJEDA OJEDA con C.C. 19.434.349 y T.P. 53179 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 001 Hoy 14/FEBRO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JAIME LUIS RODRIGUEZ BLANCO C.C. 1.065.853.759
DEMANDADO : KELLY JOHANA DE LA ROSA PEREZ C.C 49.789.975
JULIO MANUEL DE LA ROSA PEREZ C.C 15.173.038
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00807-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.0007

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JAIME LUIS RODRIGUEZ BLANCO y en contra KELLY JOHANA DE LA ROSA PEREZ y JULIO MANUEL DE LA ROSA PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 08 de enero de 2020.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -21 de julio de 2021-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 001 Hoy 14/ENERO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : ALBERTO GONZALEZ GOMEZ
DEMANDADO : YEIKA YAMALITH GUTIERREZ FERNANDEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00811 00
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No. 0011

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por ALBERTO GONZALEZ GOMEZ contra YEIKA YAMALITH GUTIERREZ FERNANDEZ.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Se tiene al doctor OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN, identificado con C.C. 73.180.309 y T.P. 137299, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 001 Hoy 14/ENERO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR -CESAR

Valledupar, Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ
DEMANDADO : JUVENCIO MONSALVA URIBE
LEAVITT DEFINA BAUTE URINA
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00812-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.0012

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ y en contra JUVENCIO MONSALVA URIBE Y LEAVITT DEFINA BAUTE URINA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$1.579.200)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 16 de enero de 2020.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 001 Hoy 14/ENERO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR -CESAR

Valledupar, Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR COMFACESAR
DEMANDADOS : ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIOS MIXTOS 450 AÑOS
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-000814-00.
ASUNTO : Remite por Competencia

Auto: 0014

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago), observa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 núm. 4 del C.P.L., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión a la oficina judicial de Valledupar, para que, lo remita al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 2 núm. 6 del estatuto procesal laboral colombiano reza:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos...”

Como es sabido la Jurisdicción Civil tiene un ámbito de aplicación residual (los asuntos que no estén atribuidos a otras jurisdicciones); por su parte, la Jurisdicción Laboral, por el carácter especial que ostenta, se encuentra – Constitucional y Legalmente – instituida para conocer los asuntos que le asigna el legislador, valga decir, los atribuidos por el artículo 2 del C.P.L., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente acción está dirigida a dirimir una controversia suscitada por una caja de compensación contra una empresa con ocasión de la falta de pago de unos aportes parafiscales de la protección social; asimismo que la parte accionada tiene su domicilio en esta ciudad y que la cuantía fue estimada en \$1.472.000, este Despacho, con fundamento en la norma citada en precedencia, considera que la competencia para conocer de la misma recae en cabeza del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, al cual se ordenará su remisión.

Frente al tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en providencia AL3662-2021 Radicación n.º 90430, señaló que:

“Teniendo en cuenta que las cotizaciones y los aportes parafiscales son fuente esencial para la financiación del sistema de protección social que, como bien se sabe está integrado por los sistemas de salud, pensiones, riesgos laborales, subsidio familiar y servicios sociales complementarios, el legislador ha facultado tanto a la UGPP como a las entidades administradoras del sistema de la protección social para ejercer acciones de cobro y recaudo de los mismos.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR -CESAR

No obstante, la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en estos asuntos y por tanto, en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales. Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas”

Sin otras consideraciones, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

Primero: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que realice el correspondiente reparto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

Segundo: Anótese la salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 001 Hoy 14/ENERO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: LILIA ROSA CARDENAS NUÑEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00815 00
ASUNTO: Se abstiene de librar mandamiento de pago

AUTO No.0015

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que las facturas base de recaudo judicial no constituyen título judicial en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 de C.G.P., en concordancia con los artículos 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, por lo que este Juzgado se abstendrá de librar orden de pago, con fundamento en los siguientes argumentos:

El art. 130 inciso tercero de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, reza:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial...”

En concordancia con lo anterior, el artículo 148 *ibídem*, establece:

“Artículo 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla...”

Constata el Despacho, que en el sub-júdice el título ejecutivo no cumple con lo ordenado en el precitado artículo 148 inc. 2, pues, solo se allegó las facturas en las que consta la cuantificación económica de la prestación pero no se adjuntó a la demanda un certificado de entrega de las facturas objeto de recaudo que describa las circunstancias de forma, tiempo, sitio y modo en las que se dieron a conocer dichas facturas a los suscriptores o usuarios.

En efecto, en el presente asunto se echa de menos constancia de haber sido entregadas las facturas base de la ejecución al accionado y la fecha en que ello se verificó. Se advierte que la realización y prueba de tales circunstancias las ha puesto el legislador en cabeza de las empresas de servicios públicos para efectos de que el mencionado título preste mérito ejecutivo, ya que sin estas la obligación no es exigible al deudor.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

De acuerdo con lo anotado, esta Judicatura se abstendrá de librar orden de pago contra el demandado LILIA ROSA CARDENAS NUÑEZ y ordenará devolver la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

Tercero: Anótese la salida en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 001 Hoy 14/ENERO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: JACKELLYNES SALCEDO SALAZAR
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00817 00
ASUNTO: Se abstiene de librar mandamiento de pago

AUTO No.0016

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que las facturas base de recaudo judicial no constituyen título judicial en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 de C.G.P., en concordancia con los artículos 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, por lo que este Juzgado se abstendrá de librar orden de pago, con fundamento en los siguientes argumentos:

El art. 130 inciso tercero de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, reza:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial...”

En concordancia con lo anterior, el artículo 148 *ibídem*, establece:

“Artículo 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla...”

Constata el Despacho, que en el sub-júdice el título ejecutivo no cumple con lo ordenado en el precitado artículo 148 inc. 2, pues, solo se allegó las facturas en las que consta la cuantificación económica de la prestación pero no se adjuntó a la demanda un certificado de entrega de las facturas objeto de recaudo que describa las circunstancias de forma, tiempo, sitio y modo en las que se dieron a conocer dichas facturas a los suscriptores o usuarios.

En efecto, en el presente asunto se echa de menos constancia de haber sido entregadas las facturas base de la ejecución al accionado y la fecha en que ello se verificó. Se advierte que la realización y prueba de tales circunstancias las ha puesto el legislador en cabeza de las empresas de servicios públicos para efectos de que el mencionado título preste mérito ejecutivo, ya que sin estas la obligación no es exigible al deudor.

De acuerdo con lo anotado, esta Judicatura se abstendrá de librar orden de pago contra el demandado JACKELLYNES SALCEDO SALAZAR y ordenará devolver la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

Tercero: Anótese la salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 001 Hoy 14/ENERO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO : KHENNIER RAFAEL RAMIREZ QUINTERO C.C. 1.065.583.307
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00818-00.
ASUNTO : inadmite la demanda

AUTO No.0017

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Allegue poder donde se le faculta al apoderado a presentar demanda contra AMELIA QUINTERO CASTILLO, toda vez que en el poder allegado solo le otorga poder para demandar a KHENNIER RAFAEL RAMIREZ QUINTERO y la demanda la presenta contra los dos.

Se tiene a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, con C.C. 77.193.127 y T.P. 126094, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 001 Hoy 14/ENERO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario